



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00194-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: HELI DONCEL DIAZ

ACCIONADO: ENID IBAÑEZ BONILLA, en calidad de
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL
COLEGIO (CUNDINAMARCA)

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **HELI DONCEL DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.293.037, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al mínimo vital, al trabajo y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la señora **ENID IBAÑEZ BONILLA**, en calidad de **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que el día 23 de enero de 2020 suscribió un contrato de prestación de servicios con la **ALCALDÍA DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**, por un término de seis (6) meses, y cuyo objeto a contratar fue: *"Prestación de servicios profesionales para el apoyo a la Secretaría de Hacienda en los procesos de consolidación, validación y reporte de información a los diferentes Entes de Control"*.
2. Posteriormente, señala que el día 17 de marzo de 2020, la señora **ENID IBAÑEZ BONILLA**, quien funge como **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**, le solicitó que se retirara de sus laborales por el término de una semana, debido a la emergencia sanitaria que enfrenta el país; ante lo cual, afirma que viajó a Girardot (Cundinamarca), ciudad donde reside.
3. Sin embargo, refiere que no ha podido volver a su lugar de trabajo, como quiera que es una persona de la tercera edad y, por tanto, no se encuentra dentro de las excepciones a los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional.

4. Menciona que en el mes de abril de 2020 presentó un derecho de petición ante la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**, a través del cual solicitó la cancelación de sus honorarios correspondientes al mes de marzo; no obstante, advierte que la accionada le exigió que presentara los soportes respectivos para poder hacer efectivo el pago.
5. Así mismo, precisa que durante el mes de marzo y abril de 2020, en repetidas ocasiones le solicitó a la funcionaria accionada que le enviara trabajo para poder laborar desde su casa, pero que nunca recibió respuesta por parte de ésta frente a dichas solicitudes.
6. Seguidamente, señala que presentó un reclamo por falta de garantías laborales, y que en respuesta a dicho reclamo la señora **ENID IBAÑEZ BONILLA** le indicó mediante correo electrónico lo siguiente: *“...toda vez que la terminación del contrato se da por incumplimiento del mismo, aunado a que fruto de su incompetencia e inoperancia, puso en riesgo latente la entidad en materia administrativa, disciplinaria y penal, al inducir a error a funcionarios que de buena fe creyeron sus indicaciones; es usted consciente de los repetidos llamados de atención verbal y varias las ocasiones en que le manifesté de igual forma, e hice ver de los errores profesionales que venía cometiendo en cumplimiento de su contrato frente al mal asesoramiento en materia presupuestal y contable, entre otros, sobre el hecho de instar a generar certificados de disponibilidad de partidas para contratos directos, con recursos de rubros de destinación específica, para el caso puntual tomar dineros del rubro de transporte escolar, lo cual se constituye en una malversación de fondos...”*. Frente a lo cual, manifiesta el accionante que la accionada no tiene ninguna prueba para fundamentar tales acusaciones.
7. Por lo anterior, señala que la mencionada funcionaria no tiene prueba alguna para fundamentar tales acusaciones, y precisó además que la misma le envió una carta de renuncia elaborada por ella, obligándolo – según afirma – a que la suscribiera para así cancelarle los honorarios que le adeuda la Entidad.
8. Finalmente, informa que, a la fecha, el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**, le adeuda los honorarios correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, afectando de esta manera su mínimo vital y su derecho al trabajo.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través de la presente Acción:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al mínimo vital, al trabajo y a la vida en condiciones dignas.
2. Se ordene a la señora **ENID IBAÑEZ BONILLA**, en calidad de **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**, que a través de un comunicado de prensa dirigido a todos los funcionarios de la Alcaldía Municipal, se retracte de las agresiones verbales que ha realizado en su contra.
3. Así mismo, se ordene al **MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**, que proceda a cancelarles las sumas que a la fecha le adeuda por concepto de honorarios profesionales.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el docs. 01 a 10 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 07 de julio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a la señora **ENID IBAÑEZ BONILLA**, en calidad de **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**, al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)** y a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT**, estos dos últimos vinculados de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la funcionaria accionada y la Procuraduría vinculada guardaron silencio; por su parte, el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)** se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA) (Docs. 20 a 35 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **MARTHA BIBIANA PARADA**, quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**, fue enfática en afirmar que la presente acción de tutela resulta improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

Lo anterior, como quiera que, según afirma, la vía judicial correspondiente para solicitar el incumplimiento contractual es el medio de control de controversias contractuales que se interpone ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Aunado a ello, precisó que el actor también puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la precitada jurisdicción, o al trámite de incumplimiento contractual que se encuentra en curso en la Oficina Asesora Jurídica del Ente Municipal.

Por lo expuesto, manifestó que el señor **HELI DONCEL DIAZ** cuenta con tres medios ordinarios diferentes para debatir y resolver la existencia del incumplimiento que alega; situación que conlleva, según reitera, a que la acción de tutela no sea el mecanismo judicial idóneo, máxime cuando el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

De igual forma, frente a la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, la Dra. Parada informó que al accionante le fue reconocida en el año 2016 una pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cuya mesada pensional para esa fecha ascendía a la suma de \$2.762.611, por lo que concluye que éste cuenta con los ingresos económicos suficientes y no habría lugar a la afectación que señala.

Ahora bien, respecto a la vulneración al buen nombre y a la honra, advirtió que no existe material gráfico expuesto al público o manifestación pública por parte de la administración que vulnere tales derechos, e indicó además que los correos o textos de WhatsApp intercambiados con la funcionaria **ENID IBAÑEZ BONILLA** no contienen afirmaciones que puedan ser consideradas como injuriosas o calumniosas, ni existe un público específico que pueda ser considerado como una afectación a un derecho fundamentales.

En virtud de lo expuesto, concluyó que no es jurídicamente admisible que se pueda solicitar por el accionante la rectificación o corrección de algún contenido relativo a las observaciones de sus actividades, y mucho menos que ello sea ordenado a través del ejercicio de la acción de tutela, por cuanto no existe – según afirma – algún tipo de información relativa a la vida íntima, o de carácter personal que afecte derechos fundamentales del señor Doncel Díaz, máxime cuando todas las comunicaciones, tanto escritas como verbales, entre el accionante y la administración se han mantenido en el marco contractual, de manera respuesta y directa.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente la presente acción constitucional, en la medida que existen otros mecanismos ordinarios a través de los cuales el actor puede ejercer la defensa de sus derechos?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al mínimo vital, al trabajo y a la vida en condiciones dignas., de los cuales es titular el señor **HELI DONCEL DIAZ**, al no cancelar sus honorarios profesionales en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito el día 23 de enero de 2020, y al realizar las agresiones verbales que alega el accionante?

El Principio de Subsidiariedad Como Requisito de la Acción de Tutela:

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

*autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".* (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P.”, dispone:

“Art. 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del **principio de subsidiariedad de la acción de tutela**, para concluir:

“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución...”

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrilla y subrayado del Despacho).

Finalmente, obra traer a colación que, **en relación con la procedencia de la acción de tutela frente a controversias contractuales**, la Corte Constitucional ha indicado, de manera general, que la acción de tutela resulta improcedente. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-900 de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza, para manifestar que *"las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley"*.

Improcedencia de la Acción de Tutela en el Caso Concreto:

De cara a lo anterior, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Efectuadas las precisiones respecto al carácter subsidiario de esta acción y trayendo las mismas al caso concreto, encuentra el Despacho que ésta no es la vía judicial idónea para resolver una controversia contractual, por cuanto, como se señaló en precedencia, la tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, el señor **HELI DONCEL DIAZ** ha debido promover la respectiva acción de controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, frente a la rectificación solicitada por la parte actora, es necesario indicar que la Corte Constitucional ha precisado en reiteradas oportunidades que dicha rectificación únicamente procede *"cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde*

a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación”¹. Por lo cual, atendiendo que al expediente no fue allegada prueba alguna en la que se acreditara que mediante un medio de comunicación la funcionaria accionada difundió información que afectó la imagen o reputación del señor Doncel Díaz, tal solicitud resulta improcedente.

Concluye entonces esta Dependencia Judicial que el accionante cuenta con otros medios ordinarios para resolver controversias contractuales y cuestionar las actuaciones que acusa de violatorias a sus derechos fundamentales, lo que conlleva a que la presente acción sea improcedente, **máxime cuando que en el *sub lite* no obra elemento probatorio alguno que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional**, pues la parte pasiva logró acreditar que el señor **HELI DONCEL DIAZ** goza de una pensión de vejez que le fue reconocida por **COLPENSIONES** en el año 2016, cuya mesada pensional asciende a la suma de 2.762.611 m/cte, ante lo cual, es dable concluir que no existe una afectación a su mínimo vital.

Así las cosas, ante la improcedencia de la acción de tutela para obtener lo reclamado por el accionante, el Despacho se abstendrá de adelantar el estudio del segundo problema jurídico planteado

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por el señor el señor **HELI DONCEL DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.293.037, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-022 de 2017. (M.P. Luis Guillermo Guerrero)

